

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

En consideración a las manifestaciones realizadas por los demandados *Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A. y Saludcoop EPS hoy en liquidación* y, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue las constancias de recepción y/o entrega de los mensajes electrónicos de notificación enviados a los accionados, siendo pertinente anotar, que los documentos incorporados resultan insuficientes para acreditar tal aspecto.

También se le solicita acreditar la efectiva notificación a la demandada *Saludcoop EPS hoy en liquidación*, porque revisados los correos electrónicos de enteramiento a ella remitidos, se observa su envío a la dirección [notificacionesjudiciales@saludcoop.copp](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.copp), la cual difiere de la señalada en la demanda, esto es, [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00230-00

Código de verificación:

**b4b0862070c1acffd1693f2d45e5ac131912cbdfa38735ae491fcfa9284e42ba**

Documento generado en 27/04/2021 05:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2017 00375 00

Resuelve el despacho sobre la aprobación del remate llevado a cabo en el proceso divisorio promovido por *Diana Milena Enciso Bohórquez* contra *José Danilo Enciso Morales*.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2017 (fls. 77-78), se resolvió decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, registrado con matrícula inmobiliaria 50N-1180456.

2. En diligencia de remate celebrada el 15 de marzo de 2021, se dispuso la adjudicación del bien raíz a la sociedad *Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.* con NIT 800.109.771-2.

3. A la demanda se anexó dictamen pericial elaborado por experto, en el que se especificó el avalúo del inmueble, frente al que no se formuló objeción ni cuestionamiento alguno.

4. El Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en diligencia realizada el 8 de marzo de 2018, llevó a cabo el secuestro del bien, atendiendo la comisión conferida por este Despacho (fls. 106-108).

5. Teniendo en cuenta que se encontraba debidamente secuestrado y avaluado el predio, en auto del 3 julio de 2020, se fijó el 3 de agosto de 2020 para llevar a cabo la subasta, estableciéndose como base de la misma, el 100% del avalúo, habiéndose declarado aquella desierta por la ausencia de postores y, posteriormente se señaló el 15 de marzo de la presente anualidad para adelantar dicha diligencia, disponiendo como base de la licitación el 70% del avalúo.

6. En la fecha y hora programadas, al verificar la publicación en debida forma del aviso del remate y allegado el certificado de tradición del inmueble, se abrió la licitación.

A la diligencia de remate se presentaron los postores *Diego Andrés Forero Parada*, *Ernesto Parra Rodríguez*, *Segundo Enrique Roncancio Díaz*, *Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.* y *Baraco S.A.S.*, entregando las ofertas en sobre cerrado y revisadas en su momento las mismas, se verificó que la mejor oferta propuesta correspondía a la formulada por la sociedad *Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.*, por lo que se le adjudicó el inmueble objeto de la licitación en la suma de \$165'000.000.

7. Oportunamente la adjudicataria allegó la consignación del saldo del precio de la venta del inmueble, equivalente a \$97'000.000. y acreditó el pago del impuesto sobre el valor total de la adjudicación, a favor

del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

8. Lo anterior implica, que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 455, en armonía con el precepto 411 del Código General del Proceso y, como no se observa causal de nulidad que invalide la diligencia de remate, es procedente impartirle aprobación.

9. Respecto a la solicitud de la actora, atinente a la entrega de los depósitos judiciales producto del remate, cabe señalar, que según el inciso 6.º precepto 411 del estatuto procesal, ello se efectúa una vez se realice la respectiva distribución entre los comuneros, lo cual se decide en la sentencia.

10. En punto del escrito presentado por la sociedad *Baraco S.A.S.*, se pone de presente al memorialista que en auto del 1.º de diciembre de 2020 se dispuso la devolución de los dineros que consignó para obtener la adjudicación y aprobación del remate, solicitándose la colaboración del Consejo Superior de la Judicatura, como administradora del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para el reintegro de la suma depositada por concepto de impuesto.

11. Respecto a la devolución de los dineros cancelados para el pago de los impuestos del inmueble, tal aspecto será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el remate efectuado el 15 de marzo de 2021, respecto del inmueble ubicado en la carrera 107 B # 133-02 de la urbanización Alcaparros de Bogotá D.C., registrado con matrícula inmobiliaria 50N-1180456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, alinderado y determinado como aparece en el acta de remate, y adjudicado a la sociedad *Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.*, con NIT 800.109.771-2.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda y el secuestro que afectan el citado inmueble. Comuníquese a quien corresponda.

TERCERO: Requerir al secuestre para que haga entrega del inmueble a la sociedad rematante, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación e igualmente para que en diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

CUARTO: Disponer a costa del adjudicatario la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para su registro, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad. Librar los oficios a que haya lugar.

QUINTO: La distribución del producto del remate entre los comuneros, se efectuará en la sentencia.

SEXTO: En atención al escrito presentado, remitir de forma electrónica, un ejemplar del expediente al doctor Javier Gonzalo Montañez Pérez, Procurador 6 judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d5f5f15a2a4351c10b9bd38ae30619372ea473c3fd6b51b83face7b258eee780*  
*Documento generado en 27/04/2021 05:37:13 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00657 00

1. Incorporar al expediente la constancia de radicación del oficio 4006 del 17 de diciembre de 2019 del 17/12/2019 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021.

2. Requerir a la parte actora para que acate en su totalidad lo dispuesto en la citada providencia, puntualmente, lo referente al cumplimiento de lo ordenado en los numerales cuarto y sexto del auto admisorio de la demanda.

Continuar la contabilización del término establecido en dicha providencia para el cumplimiento de lo ordenado.

3. Agregar al expediente las respuestas del *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público* y la *Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c0bf43ec2f9509b903166d0051467e1eebebaa3ea72efe3e8f1e2088774bdc**  
Documento generado en 27/04/2021 05:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00122 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble propuesto por *Jairo Herberto Rodríguez González* contra la *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontólogos*.

## ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones.

1.1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, respecto del inmueble ubicado en la avenida 13 n.º82-41, hoy avenida carrera 20 n.º82-41 de Bogotá D.C., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.2. En consecuencia, decretar la restitución del bien raíz antes señalado, haciéndose su entrega al demandante.

### 2. Supuestos fácticos.

2.1. Entre *Jairo Herberto Rodríguez González* y *Cruz Blanca EPS S.A.* se celebró un contrato de arrendamiento respecto del inmueble antes identificado, el cual fue modificado el 9 de diciembre de 2005; 24 de marzo de 2006 y 21 de mayo de 2009; además, en otro sí del 1.º de octubre de 2011, se estableció como único arrendatario a la *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontólogos*.

2.2. En dicho convenio el arrendatario se obligó a pagar un canon mensual de arrendamiento de \$1'500.000, el cual fue modificado en el citado otro sí del 2011, elevándose a \$3'500.000 y, se afirmó que el arrendatario se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 1.º de junio de 2019.

2.3. En el literal c) de la cláusula décima quinta del contrato inicial, se pactó como causal de terminación “[...] el no pago del precio dentro del término previsto en este contrato”.

### 3. Actuación procesal

Por auto de 12 de marzo del 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación, la cual se efectuó al demandado en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico [dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co), la cual resultó positiva según la constancia expedida por la empresa Gestión de la Seguridad Electrónica GSE S.A., y dentro del término legal concedido para ejercitar el derecho de defensa guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad y, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar por la demandante; los que se derivan del contrato de leasing celebrado con la demandada.

3. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento inicial y sus otrosí, en cumplimiento del numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso.

4. La causal invocada por el demandante para la terminación del convenio, es el no pago de la renta desde el 1.º de junio de 2019; hallándose estipulada en el literal c) cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento inicial, indicando que opera por “[...] *el no pago del precio dentro del término previsto en este contrato*”.

La negación del no pago de la renta durante el tiempo antes señalado, tiene el carácter de indefinida y, por consiguiente, al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiéndole a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiere procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducida por el convocante.

5. Ante dicha circunstancia y, dado que la accionada no contestó la demanda, de conformidad con el numeral 3.º precepto 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del 8 de octubre de 1999, modificado en otro sí del 09/12/2005; 24/03/2006; 21/05/2009 y 01/10/2011, respecto del inmueble ubicado en la avenida 13 n.º82-41, hoy, avenida carrera 20 n.º82-41 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ordenar al demandado *Corporación Nuestra IPS antes Corporación Corvesalud Coodontólogos*, restituir el bien raíz mencionado en el numeral anterior, al demandante *Jairo Herberto Rodríguez González*, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4'000.000. La Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ae55da62baadb516ca0fa41ad40df1d963e60f84daf5183af39dd15a57e4df24*

*Documento generado en 27/04/2021 05:37:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00102 00

Al revisar la subsanación presentada por la parte actora, se observa que el ejecutado realizó los días 05/11/2019; 05/12/2019; 28/12/2019; 04/02/2020 y 04/03/2020, abonos a la obligación reclamada, los cuales debían ser imputados a capital e intereses según lo informado por el demandante; por lo tanto, se hace necesario clarificar las pretensiones en el sentido de tener en cuenta dichos pagos, los cuales afectaron el monto del capital adeudado. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga al convocante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde1a5362a6294600b5263e8102b52b24811f543a1175e823af4b8ad2005b8a5**

Documento generado en 27/04/2021 05:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00104 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; además porque la garantía hipotecaria cumple las exigencias legales para su eficacia; procede aplicar lo dispuesto en el artículo 468 del citado estatuto procesal.

2. Cabe anotar, que si bien las obligaciones dinerarias derivadas de los pagarés 1780091570 y 1780091602 fueron adquiridas por la sociedad *CPCOL Consulting S.A.S.*, quien no es propietaria de los bienes hipotecados, es viable emitir orden de pago respecto de tales acreencias, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula cuarta de la escritura pública 2153 del 26 de noviembre de 2018, en la que se acordó:

“[...] OBLIGACIONES GARANTIZADAS: *Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza ABIERTA Y SIN LÍMITE EN LA CUANTÍA, garantiza todas las obligaciones que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) o CPCOL CONSULTING SAS, MIT. 900.193.571-6, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., constituida por documento privado del 9 de enero de 2008 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de enero de 2008, en el libro IX, bajo el número 01183477, en adelante EL(LOS) DEUDOR(ES) deba(n) actualmente y las que llegare(n) a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA S.A., en cualquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior, por razón de contratos u operaciones de mutuo, crédito, factoring o leasing, en cualquiera de sus versiones o modalidades, por garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente, obligaciones derivadas de pago de prima de seguros, compraventa sometida a condición suspensiva, o en general, por cualquier concepto debido a BANCOLOMBIA S.A., derivado o producto de cualquiera de esas estas figuras a cargo de EL DEUDOR, y en general por obligaciones de cualquier clase, con o sin garantías específicas ...”* (se subraya).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen *Bancolombia S.A.*, las sumas de dinero a continuación indicadas, respecto del pagaré 1780088645:

1.1. \$2'165.052,50 por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 19 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$16'590.922, por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique su pago total.

1.3. \$765.424, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Ordenar a *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen *Bancolombia S.A.*, las sumas de dinero enseguida relacionadas, respecto del pagaré 1780089150:

2.1. \$44'094.831,50 por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 19 de abril de 2021, hasta que se verifique su pago total.

2.2. \$19'582.658, por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique su pago total.

2.3. \$4'445.553, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Ordenar a *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré suscrito el 12 de noviembre de 2013 (sticker 40310840), la suma de \$31'050.936,62, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de junio de 2019, hasta que se verifique su pago total.

CUARTO: Ordenar a *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 1780091570, la suma de \$4'988.950, por concepto de capital de la última cuota adeudada; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento del referido instalamento, esto es, el 1.º de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

QUINTO: Ordenar a *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 1780094876, la suma de \$28'057.045, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 8 de abril de 2021, hasta que se verifique su pago total.

SEXTO: Ordenar a *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 1780094875,

la suma de \$192'119.863, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 17 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMO: Ordenar a *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 1780091602, la suma de \$5'682.700,80, por concepto de capital de la última cuota adeudada; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento del referido instalamento, esto es, el 9 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

OCTAVO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados registrados con M.I. 50N-20463350 y 50N-20463501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte. Ofíciase.

NOVENO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, como endosataria en procuración del ejecutante *Bancolombia S.A.*

DÉCIMO PRIMERO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d06b59f4438662f848b4af68c1748811da2c84203babbcd988d5c2320125bd5  
Documento generado en 27/04/2021 05:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00146 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Luz Elena Cabrera Zuleta* contra *Marceliano Naranjo Duque* y la sociedad *Comercial Habitar Asesorías Comerciales Cañón Ltda.*, se aprecia que el poder conferido al abogado Néstor Andrés Méndez Moreno, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

También se deben aportar los avalúos catastrales de los inmuebles registrados con M.I. 50C-1149216 y 50C-1149215, los cuales se requieren a efectos de determinar la cuantía del proceso, según la regla del numeral 4.º artículo 26 del Código General del Proceso.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las presentes demandas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06888ba4f65c3a63762515ef086ff50b10d943fff94e03bc76bd529f1dad83ee  
Documento generado en 27/04/2021 05:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00369 00

Al tenor de lo reglado en el artículo 602 del Código General del Proceso, se autoriza a la sociedad ejecutada para que preste caución en cuantía de \$668'785.861, a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el término de veinte (20) días, a través de cualquiera de las formas en el precepto 603 ibídem.

NOTIFÍQUESE (3)

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c27e7d57fe55923a9ad9f4fc3879faea8f8e28fad9e00be674b3cd6747017**  
Documento generado en 27/04/2021 03:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado No. 11001 4003 040 2019 01157 01

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 11 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en el proceso ejecutivo promovido por Ollas y Estructuras de Colombia S.A.S. contra Seecon S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En el proveído cuestionado, el juez de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la ejecución.

2. Alegó la recurrente, que no debe darse aplicación al canon 317 del Código General del Proceso porque el requerimiento para adelantar las diligencias de notificación a la ejecutada, no se pudo cumplir a tiempo debido al cambio de apoderado, teniendo en cuenta que por auto de 23 de noviembre de 2020 se le reconoció personería y se continuó la contabilización del término previsto en la señalada norma, sin darle la oportunidad de conocer los antecedentes del expediente, lo cual se dificultaba por la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Juzgado.

También plantea que con la decisión adoptada se incurre en exceso ritual manifiesto, incurriendo en clara denegación de justicia, pues no se dio prevalencia a la ley sustancial; además no se ha abandonado el proceso, ya que el 5 de febrero gestionó el citatorio de acuerdo con el artículo 291 *ibídem*, allegando su resultado al juzgado el 11 del mismo mes y año, a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de la doble instancia, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

2. Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

Para el caso, tales presupuestos se satisfacen, por lo que es procedente resolver de fondo el recurso.

3. En cuanto a la actuación adelantada en lo pertinente se verifica, que por auto de 11 de diciembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada, ubicados en el inmueble de la transversal 54 No. 71-09 sur de esta ciudad, para lo cual se designó secuestre y se comisionó a la Alcaldía Local de la zona respectiva, librándose el despacho No.154 de 13 de diciembre de 2019, retirado por la parte interesada el 16 del mismo mes y año, sin que se haya devuelto la comisión y tampoco se ha indagado sobre los resultados de la misma.

Dada esa situación, imponía tener en cuenta el inciso 3 numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual *“[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

Además del inciso 1.º precepto 298 ibídem, se infiere que el demandante no está obligado a notificar al accionado antes del cumplimiento de las medidas cautelares.

4. Ante dicha circunstancia, no procedía aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito contemplada en el inciso 2 del numeral 1.º del citado artículo 317 del estatuto procesal, pues no podía exigírsele el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada, al hallarse pendiente de practicar la medida cautelar decretada, o al menos de verificar si se había llevado a cabo.

5. De acuerdo con lo anterior, se impone revocar la decisión impugnada y disponer el trámite del proceso, sin que haya lugar a

imponer condena en costas, en virtud de prosperar la apelación y dado que la convocada no ha comparecido al proceso.

6. Cabe acotar, que aunque en la sustentación de la apelación no se hizo expresa referencia a la improcedencia del requerimiento en cuestión por el motivo antes señalado, para efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito; el cuestionamiento atinente al tema de la denegación de justicia, permite verificar el acatamiento del principio de legalidad, pues solo cuando se han verificado las condiciones legales, puede disponerse la terminación del proceso, porque de lo contrario se configura un evento de obstrucción del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta 40 Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por Ollas y Estructuras de Colombia S.A.S contra Seecon S.A.S.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas.

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

*fc*

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 66374f20881beb214e4dc083cbb1a594d30635654f7823f4d903e08fbfa8aeb9  
Documento generado en 27/04/2021 06:15:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 31 03 032 2020 00352 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte demandante frente al auto de 11 de marzo de 2021, dictado en el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo de Energía de Bogotá ESP contra Yamín Daza y Javier Francisco Yamín Daza.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada, se admitió la demanda y se autorizó a la empresa demandante para ingresar al predio objeto de servidumbre y ejecutar las obras necesarias con ocasión del proyecto denominado Cuestecitas La Loma, comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Urumita (La Guajira) a fin de garantizar dicha medida.

2. Aludió el recurrente, que no existe claridad sobre la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras, pues si bien se dio, la misma se desconfigura al condicionarse hasta la práctica de la inspección judicial, máxime, cuando la petición se hizo con apoyo en el Decreto 798 de 4 de junio de 2020.

Ante ello, debe aparecer clara la autorización de ingreso al predio para el goce de la servidumbre en la forma señalada en la norma ut supra, la cual fue dictada con el fin de conjurar la crisis generada por la declaratoria de emergencia y disponer la expedición de una copia auténtica del auto admisorio con destino a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar, a fin de garantizar la efectividad de la orden judicial.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión de la decisión cuestionada por el mismo funcionario que la emitió, a fin de establecer su legalidad y de hallarla contraria a derecho, revocarla o modificarla; en caso contrario, disponer su ratificación.

2. El artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, refirió que mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de

Salud y Protección Social, se modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

3. Mediante Decreto 206 de 2021 se extendió la emergencia sanitaria hasta el 1.º de junio de 2021, por lo que la señalada regla continúa aplicándose.

4. Aun cuando la decisión de comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Urumita para garantizar el ingreso al bien no es desacertada, pues ante todo se quiso generar condiciones para el respecto de los derechos de las partes; teniendo en cuenta que el adelantamiento de las diligencias por la autoridad judicial puede retardarse debido a las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia covid-19, al igual que las limitaciones para la actividad de los despachos judiciales; se modificará la providencia recurrida, en el sentido de solicitar la colaboración del Alcalde Municipal de Urumita (La Guajira), para que adelante las gestiones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la autorización dada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el numeral séptimo del auto de 11 de marzo de 2021, en el sentido de solicitar la colaboración del señor Alcalde de Urumita (La Guajira), a fin de que garantice el ingreso de la sociedad demandante al área respectiva del predio La Argelia ubicado en la vereda Urumita o Laguna del Pilar de ese municipio, registrado con matrícula inmobiliaria No.214-3828 de propiedad de los accionados, para que pueda ejecutar las obras del proyecto Cuestecitas-La Loma.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la citada autoridad, adjuntando un ejemplar del escrito introductorio del proceso, del croquis donde se identifica el área objeto de la imposición de servidumbre, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia. De ser posible envíese el oficio vía electrónica al correo institucional de la Alcaldía de Urumita.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5e0af72b2dda28dcb0314d664b44aeff32a53f5e53f6537369ce396620d695f1**  
Documento generado en 27/04/2021 03:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00369 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por la procuradora judicial de la parte ejecutada frente al auto de 16 de febrero de 2021 dictado en el proceso ejecutivo de Clínica Médica S.A.S. contra Compañía Mundial de Seguros S.A.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada, se libró mandamiento de pago con apoyo en 467 facturas presentadas como base de la ejecución.

2. Planteó la recurrente, que los documentos allegados no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016, norma especial para el cobro de servicios de salud prestado a víctimas de accidentes de tránsito SOAT, ni las exigencias contempladas en los artículos 2 y 3 canon 774 del Código de Comercio.

En ese sentido refirió, que las facturas objeto de la ejecución corresponden a cobros de servicios médico quirúrgicos prestados a víctimas de accidente de tránsito con cargo a la póliza de seguro obligatorio, de tal forma que para cobrarse ejecutivamente es necesario integrar el título con la respectiva factura, el formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, epicrisis o resumen clínico de atención, documentos que soporten el contenido de la historia clínica y cuando se reclame el valor material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Así mismo refirió, que de las 467 facturas cobradas, 445 carecen de la constancia de los pagos parciales realizados por la demandada, omitiendo uno de los presupuestos esenciales para otorgarle la calidad de título valor.

Además, no obra aceptación expresa de la demandada, así como tampoco se estructuran los presupuestos de la aceptación tácita, por ende, carecen de exigibilidad.

El sello impreso en cada una de las facturas tiene exclusivamente el carácter de recibo de correspondencia y no una manifestación unívoca de la voluntad a la cual pueda atribuirse la intención de asentimiento, pues allí se indicó *recibido para estudio*, y

para que pueda darse la aceptación tácita de la factura, deberán reunirse los requisitos consagrados en el numeral 3 artículo 5 Decreto 3327 de 2009.

Invoca como sustento jurídico, decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en las que se ha precisado que la normatividad regulatoria de las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las leyes especiales expedidas para tal fin, y que por tanto estamos ante un título ejecutivo complejo.

3. Como la demandada envió un ejemplar del escrito contentivo del recurso a su contraparte, a la luz del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no era necesario surtir el traslado previsto en el artículo 319 en concordancia con el precepto 110 del Código General del Proceso. Pese al enteramiento, la demandante no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión de la providencia por el mismo funcionario que la emitió, para verificar su legalidad y, en caso de no hallarla ajustada a derecho, proceder a revocarla o modificarla en la forma que corresponda; de lo contrario, deberá ratificarse.

2. Con relación a los títulos valores el artículo 619 se estatuye, que corresponden a “[d]ocumentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Hacen parte de esa clase de instrumentos, la factura, cuya regulación la contemplan los preceptos 772 a 779 ibídem, precisando el artículo 774, modificado por la Ley 1231 de 2008, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor

*o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

A su vez el precepto 617 del Estatuto Tributario, son los siguientes: *“a) Estar denominada expresamente como factura de venta. b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. D). Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e). Fecha de su expedición. F). Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g). Valor total de la operación. h). El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. I). Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, en armonía con el Decreto 4747 de 2007, facultan a las IPS para emitir las facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud, en los términos del artículo 1.º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el precepto 772 del Código de Comercio, por lo que la Empresa Promotora de Salud o entidad territorial respectiva, según corresponda, debe asumir su pago.

La Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1.º de su artículo 50, que *“[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*

En relación con la prestación de servicios de salud para la atención de víctimas de accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.6.1.4.3.7. establece: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”*

3. Con sujeción al marco normativo reseñado y analizados los documentos aportados con la demanda, se observa que los cuestionamientos de la recurrente no es viable acogerlos, toda vez que verificadas las facturas se constata el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los indicados por el artículo 617 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo anterior, para el cobro ejecutivo de las facturas emitidas por servicios en la actividad reseñada, no requiere de la presentación del negocio jurídico subyacente, ni de otro anexo para su exigibilidad, dado que son documentos que incorporan por su sola existencia un derecho literal y autónomo.

4. La documentación mencionada por el recurrente, atinente al “[...] formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, epicrisis o resumen clínico de atención, documentos que soporten el contenido de la historia clínica, y cuando se reclame el valor material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS”; se considera necesaria su remisión al deudor, en la fase de cobro directo; tan cierto es ello que entre los prestadores de servicios de salud y sus clientes, han previsto la implementación de aplicativos digitales para la circulación de la respectiva información; además de preverse trámites administrativos para la admisión de las cuentas, objeciones totales o parciales, conciliación de las mismas, etc.

En ese sentido, el precepto 21 del Decreto 4747 de 2007, refiere, que “[...] los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

5. Sobre el tema en cuestión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá, en sentencia dictada en audiencia pública de 18 de diciembre de 2019 proferida en el ejecutivo radicado 11001 3103 032 2018 00014 02 promovido por Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen -Clínica Palermo y Fundación Clínica Santa Fe de Bogotá contra Coomeva EPS S.A, en lo pertinente sostuvo:

*“Concordante con la anterior transcripción parcial, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, literaliza ‘La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008’*

[...].

*No está por demás reiterar que si bien es cierto para el caso de facturas generadas con ocasión de la prestación de servicios de salud existe normativa especial, la que entre otras cosas en su mayoría es anterior en el tiempo a la Ley 1231 de 2008 y su Decreto reglamentario, ésta aplica para el cobro extraprocesal de tales documentos, pero si se quiere acudir a la jurisdicción ordinaria-especialidad civil debe inomisiblemente darse observancia a los requerimientos vertidos en la Ley 1231 citada y en el Decreto 3327 de 2009; del mismo modo, se destaca que frente a los sujetos que participan en la prestación del servicio, es decir, frente a la entidad prestadora del servicio IPS, el obligado la EPS en el sub-lite y, el beneficiario – paciente, y atendiendo la especial relación, las IPS no están facultadas para librar, entregar o remitir al beneficiario del servicio, en este caso al paciente, la factura en los términos de que trata la Ley 1231, sino que la misma debe ser librada a la entidad obligada al pago, [...], quien es la que debe aceptarla expresa o tácitamente”.*

Adicionalmente al criterio expuesto ha de indicarse, que en razón de hallarse contemplados los aludidos soportes de las facturas por prestación de servicios de salud en un acto reglamentario, como lo es el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 y dado que su exigencia no se incorporó en ley expedida por el Congreso, por ejemplo, en la Ley 1231 de 2008, que modificó aspectos de la regulación de la factura en el Código de Comercio, no resulta admisible entender que se modificó lo previsto para los títulos valores en la legislación mercantil.

6. En cuanto a la ausencia de constancia de los abonos o pagos parciales realizados, estatuye el numeral 3 precepto 774 del Código de Comercio, que “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”.

No obstante, en este caso tal exigencia no era necesaria porque la misma solo procede en el evento en que los documentos sean puestos en circulación (endosados), para resguardar derechos de terceros tenedores legítimos que no intervinieron en el negocio jurídico subyacente, más no para cuando la ejecución la enfrentan los extremos involucrados en el título.

Sobre el tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 21 de agosto de 2014, radicado 10-2013-00134-01, refirió:

*“[...] en lo que atañe a la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, para la Sala no hay duda de que tal no es un requisito aplicable al sub iudice, contrario a lo que alega la apelante, porque el legislador expresamente estableció que el mismo debe observarse sólo ‘si fuere el caso’, y de una interpretación sistemática se extrae que esa anotación resulta imperiosa cuando el pago se haya pactado en cuotas conforme lo establece el artículo 777 ejusdem, dado que sólo en ese evento es necesario establecer con una nueva anotación el capital insoluto y la exigibilidad de mismo. Por tanto, si en la presente causa el vencimiento se pactó a un día cierto y determinado, como se observa en la documental adosada, huelga decir, el citado requisito resulta inaplicable, pues se entiende, con la exigencia de la totalidad de la deuda inicialmente adquirida, que la misma no ha sido saldada, esto es, que no existe ‘estado de pago’ por referir”.*

La misma corporación en auto de 1.º de diciembre de 2015 dictado dentro del proceso radicado 11001 3103 032 2015 00581 01, sostuvo:

*“[...] en caso similar al que nos ocupa, la ausencia expresa del estado de pago en la factura de compraventa no puede truncar su condición cartular, pues dicho requerimiento se instituyó para resguardar los derechos de aquellos terceros tenedores legítimos ajenos a la relación subyacente, y por tanto, ignorantes de la situación del crédito contenido en el título-valor, incluso, así lo entendió el legislador al exponer que: ‘cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya ha transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito”.*

7. En punto de la exigibilidad por ausencia de aceptación tácita o expresa, debe señalarse que si presentadas las facturas ante la entidad prestadora de salud o la encargada de su pago, no son devueltas o glosadas dentro del término legal establecido, que de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, para el caso de las facturas del servicio de salud, es de 30 días, se entienden aceptadas de manera tácita, según lo reconoce el inciso 3.º artículo 773 del Código de Comercio.

8. Ahora, el cuestionamiento concerniente a que el sello impreso en cada una de las facturas tiene exclusivamente el carácter de recibo de correspondencia y no una manifestación unívoca de la voluntad a la cual pueda atribuirse la intención de asentimiento, no tiene consistencia jurídica, pues no queda duda que la ejecutada recibió las facturas cuya ejecución se reclama y según la clase de factura, no las devolvió o formuló glosas en tiempo.

Sobre la temática en cuestión, resulta relevante traer a colación en lo pertinente, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en fallo de tutela CSJ STC de 14 de marzo de 2019, expediente 2019-00511-00, en la que expuso:

*“[...] Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación. Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.*

*El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.’*

*[...] En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.*

*[...] Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio*

*de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.*

*[...] La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.*

*[...] En un caso que guarda simetría con el del sub iudice, esta Corporación precisó: ‘Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.’ (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285- 2018)”*

9. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto que se ataca, como quiera que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago de 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Controlar el término con el que cuenta la ejecutada para formular sus defensas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Mahira Carolina Robles Polo, quien actúa como apoderada general de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (3)

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario  fc
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d0c20e4f71838ea87b196605ae8c40ee30f0b15846805ad1e25e50b4bb96e81b**  
Documento generado en 27/04/2021 03:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00369 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva acumulada propuesta por Clínica Médica S.A.S. contra Mundial de Seguros S.A., se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. En las pretensiones 1 a 549 se reclama el pago de sendas sumas por concepto de intereses moratorios, sin especificar el periodo liquidado ni la tasa de interés aplicada; formalidad derivada de la regla del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Como la parte demandada se encuentra notificada, deberá enviarse un ejemplar de la demanda acumulada, a su correo electrónico, exigencia contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las presentes demandas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, enviando una copia a la contraparte.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9024e062d509560b30296af0b2c79c99a514c36d01771ff3ca2c44228d9081ab**

*Documento generado en 27/04/2021 03:20:05 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado No. 11001 3103 032 2017 00139 00

Por auto de 19 de febrero de 2021 se requirió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Asemgas LP, con el fin de que informara el trámite dado al procedimiento de negociación de deudas radicado por el ejecutado Mauricio Garzón Fajardo, en el sentido de si se había concretado algún acuerdo de pago o si por el contrario se declaró su fracaso, disponiendo en consecuencia, la remisión de las diligencias al juez competente para la apertura del proceso de liquidación.

Pese a que se le envió comunicación al correo electrónico, a la fecha no se ha obtenido respuesta y, dada la importancia de la información se le hará un nuevo requerimiento, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado.

**RESUELVE**

Requerir nuevamente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, para que en el término de cinco (5) días, informe sobre el resultado del procedimiento de negociación de deudas radicado No.00716 promovido por Mauricio Garzón Fajardo, precisando que su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso.

El respectivo oficio podrá enviarse al correo electrónico.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce6c49f8267939a6eff4aa801815f4456d28cf05c33b57e998e81061b31af9**  
Documento generado en 27/04/2021 03:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**